



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2460/2020

ACTOR: JUAN JOSÉ RUIZ  
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR  
MANUEL ROSAS LEALY LUCILA  
EUGENIA DOMINGUEZ NARVAEZ

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se declara **improcedente** la petición del actor de que *las cosas guarden el estado en que se encontraban previo a la emisión de los actos reclamados*.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 41, base VI, de la CPEUM y 6, apartado 2, de la LGSM, en materia electoral no es procedente declarar la suspensión de los efectos de los actos o resoluciones que se impugnen.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
a. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género .....	3
b. Consultas al CGINE .....	3
b.1. Redes Sociales Progresistas .....	3
b.2. PRI .....	3
b.3. Respuesta del CGINE.....	3
c. Reforma estatutaria .....	4
c.1. LI Sesión Extraordinaria del CPN .....	4
c.2. Sesiones de los consejos políticos estatales.....	4
d. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto.....	4
d.1. Notificación al INE.....	4
d.2. Inconformidad del actor.....	4
d.3. Integración de expediente administrativo .....	5
d.4. Sesión de la CPPP.....	5
d.5. Resolución impugnada.....	5
e. JDC.....	5
e.1. Promoción .....	5
e.2. Turno y requerimiento .....	5

**SUP-JDC-2460/2020  
INCIDENTE**

e.3. Trámite .....	6
f. Tercero interesado .....	6
f.1. Radicación .....	6
II. TRÁMITE DEL INCIDENTE .....	6
a. Solicitud.....	6
b. Apertura.....	6
III. COMPETENCIA .....	6
IV. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL .....	7
V. DECISIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL .....	7
a. Tesis .....	7
b. Análisis de caso .....	7
c. Determinación .....	8
VI. RESUELVE .....	8

<b>GLOSARIO</b>	
Actor	Juan José Ruiz Rodríguez
Asamblea Nacional	Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CPN	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Temática	Comisión Temática y de Dictamen de Fortalecimiento de la Ideología Partidista, del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Estatuto	Estatuto del Partido Revolucionario Institucional
DEPPP	Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
RITEPJF	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



**GLOSARIO**

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte los siguientes.

**a. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

En el DOF del pasado 13 de abril, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a distintas leyes en la referida materia de violencia política.

**b. Consultas al CGINE**

**b.1. Redes Sociales Progresistas**

El 19 de junio último, la referida organización ciudadana formuló consulta en relación a si, en caso de obtener su registro como PPN, se le autorizaría un régimen especial de excepción para poder modificar sus documentos básicos y emitir la correspondiente reglamentación, aun iniciado el PEF 2020-2021.

**b.2. PRI**

El siguiente 22 de julio, el PRI presentó una diversa consulta respecto a si el CPN podía modificar sus documentos básicos, conforme con los supuestos previstos en el Estatuto y por los motivos que expuso; así como si la respectiva sesión se podría realizar vía remota y de forma presencial por algunas personas.

**b.3. Respuesta del CGINE**

Mediante acuerdo INE/CG186/2020 de 30 de julio, el CGINE dio respuesta a las señaladas consultas, en el cual, consideró, en lo que interesa:

- Punto de Acuerdo Tercero, el CPN cuenta con la atribución para, de forma excepcional, reformar, adicional o derogar disposiciones del Estatuto y Programa de Acción.

**SUP-JDC-2460/2020  
INCIDENTE**

- Punto de Acuerdo Cuarto, en caso de que así lo autorizara la dirigencia, los órganos de dirección podrían realizar sesiones a distancia o de manera virtual mediante el uso de herramientas electrónicas, así como en ambas modalidades -a distancia y presenciales, durante la emergencia sanitaria.
- Punto de Acuerdo Quinto, en atención al principio de autoorganización, era procedente requerir a los PPN que realizaran, a la brevedad, las modificaciones a sus documentos básicos para dar cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres.

**c. Reforma estatutaria**

**c.1. LI Sesión Extraordinaria del CPN**

El pasado 3 de agosto, el CPN efectuó la referida sesión extraordinaria en la que, entre otros, se emitió el acuerdo por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Estatuto.

**c.2. Sesiones de los consejos políticos estatales**

El 5, 6 y 7 de agosto últimos, se realizaron 27 consejos políticos estatales en las que, en cada una de ellas, se aprobaron las modificaciones al Estatuto.

**d. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto**

**d.1. Notificación al INE**

Mediante escrito presentado el pasado 12 de agosto, el presidente del CPN y del CEN comunicó al INE las modificaciones al Estatuto, al tiempo que remitió la respectiva documentación soporte para realizar el análisis de su constitucionalidad y legalidad.

**d.2. Inconformidad del actor**

A fin de controvertir las modificaciones al Estatuto, entre otras inconformidades, el actor promovió ante esta Sala Superior, JDC, con cuya demanda se formó el expediente SUP-JDC-1784/2020.

En su oportunidad, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda al CGINE a fin de que considerada los argumentos hechos valer por el



actor, al analizar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto.

#### **d.3. Integración de expediente administrativo**

La DEPPP integró el correspondiente expediente con la documentación presentada por el PRI, así como aquella relativa a la sustanciación de tal procedimiento.

#### **d.4. Sesión de la CPPP**

El pasado 3 de septiembre la CPPP celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto.

#### **d.5. Resolución impugnada**

En sesión extraordinaria de 4 de septiembre, el CGINE emitió la resolución INE/CG280/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto.

#### **e. JDC**

##### **e.1. Promoción**

A fin de controvertir la referida resolución del CGINE, mediante demanda presentada de forma directa ante esta Sala Superior el pasado 12 de septiembre, el actor promovió el medio de impugnación.

##### **e.2. Turno y requerimiento**

Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSM.

Debido a que el JDC se promovió de manera directa ante esta Sala Superior, se requirió al CGINE para que, por conducto de quien lo representare, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSM.

Tal proveído se notificó al CGINE, vía electrónica, el siguiente 13 de

**SUP-JDC-2460/2020  
INCIDENTE**

septiembre.

**e.3. Trámite**

El pasado 18 de septiembre, se recibió en esta Sala Superior el informe circunstanciado del CGINE, así como las constancias relativas al trámite del JDC, en cumplimiento al proveído de 12 de septiembre.

**f. Tercero interesado**

Durante la tramitación del medio de impugnación, el PRI presentó escrito mediante el cual acude como tercero interesado

**f.1. Radicación**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en el que se actúa en la ponencia a su cargo.

**II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

**a. Solicitud**

En su demanda, el actor solicita que las cosas guarden el estado en el que se encontraban previo a la emisión de los actos reclamados, a fin de que, no surtan efecto legal hasta la resolución del presente JDC en forma definitiva.

**b. Apertura**

En atención a la solicitud del actor, el siguiente siete de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del correspondiente incidente.

**III. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF, así como 89 del RITEPJF.

Lo anterior, porque si, en atención al principio general de Derecho Procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el fondo del asunto



también lo es para resolver este incidente mediante actuación colegiada y plenaria<sup>1</sup>, justamente, por corresponderle determinar la procedencia o improcedencia de la petición del actor.

Así, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, debe resolver a través de una sentencia incidental.

#### IV. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

El actor solicita en su demanda, que se declare que los actos que reclama no surtan efecto legal alguno hasta en tanto se resuelva en definitiva el JDC, ya que, desde su perspectiva, las modificaciones al Estatuto transgreden directamente el artículo 99 de la CPEUM al haberse realizado fuera de los plazos autorizados por la propia CPEUM para ello.

Por ello, pide que las cosas guarden el estado en que se encontraban previo a la emisión de tales actos reclamados.

#### V. DECISIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

##### a. Tesis

Es improcedente la petición del actor, porque, la medida solicitada implica la suspensión de los efectos del acto reclamado, lo cual, en materia electoral no es jurídicamente factible, en la medida que, conforme con el artículo 41, base VI, de la CPEUM y 6, apartado 2, de la LGSM, la promoción o interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, produce efectos suspensivos.

##### b. Análisis de caso

De los preceptos constitucional y legal invocados, se advierte que, en

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del RITE, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18).

**SUP-JDC-2460/2020**  
**INCIDENTE**

materia electoral, es improcedente la suspensión de los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

Esto es, que tales actos o resoluciones seguirán surtiendo de manera plena sus efectos hasta, en tanto, no exista una determinación del órgano jurisdiccional legalmente competente, mediante la cual, se resuelva revocar o modificar esos actos, de forma tal, que se dejen sin efectos o, también, sean modificados.

En el caso, el actor pide que la resolución por la cual el CGINE declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto, no surta sus efectos, a fin de que, las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al momento de la emisión de la referida convocatoria, esto es, que tales modificaciones estatutarias no entren en vigor hasta que esta Sala Superior resuelva en definitiva el JDC.

De esta manera, la pretensión del actor resulta improcedente porque implica declarar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en tanto que, como se señaló, en materia electoral no está constitucionalmente permitida tal suspensión de los actos reclamados.

**c. Determinación**

Es **improcedente** la petición del actor de que se suspendan los efectos de la resolución del CGINE mediante la cual declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto, hasta en tanto se resuelva en definitiva el JDC.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 41, base VI, de la CPEUM y 6, apartado 2, de la LGSM, en materia electoral, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo razonado en la presente sentencia interlocutoria, se

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la petición de suspensión de los efectos de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-2460/2020  
INCIDENTE**

resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.